

re corresponderá al grado llamado á suceder en su defecto. (1)

Art. 787. No procede nunca la representacion de un heredero que haya renunciado: si el renunciante es sólo heredero de su grado, ó si todos sus co-herederos renuncian, los hijos vienen por sí y suceden por cabezas.

Art. 788. Los acreedores de aquel que renuncie en perjuicio de sus derechos, pueden pedir que se les autorice judicialmente á aceptar la herencia de su deudor y en su caso y lugar.

Si así sucede, la repudiacion no se anula más que en favor de los acreedores y únicamente hasta cubrir sus créditos; pero nunca producirá efectos en beneficio del heredero que haya renunciado. (2)

Art. 789. La facultad de aceptar ó de repudiar una herencia, se prescribe por el trascurso del tiempo exigido para la más extensa prescripcion de los derechos reales.

Art. 790. Mientras no haya prescrito el derecho de aceptar, tienen todavía los herederos que renunciaron, la facultad de hacer suya la herencia, si no ha sido aceptada ya por otros herederos; sin perjuicio, sin embargo, de los derechos que hayan podido adquirir terceras personas en los bienes de la herencia, ya sea por prescripcion ó por contratos, válidamente celebrados con el curador de la sucesion vacante.

Art. 791. Está prohibido renunciar, aunque sea en contrato de matrimonio, á la herencia de una persona que vive, ni enagenar los derechos eventuales que puedan tenerse á su sucesion.

Art. 792. Los herederos que hubieren distraído ú ocultado algunos efectos per-

tenecientes á la herencia, pierden la facultad de renunciar á ésta: se consideran como simples herederos, á pesar de su renuncia, sin poder reclamar parte alguna en los objetos sustraídos ú ocultados.

## SECCION TERCERA.

DEL BENEFICIO DE INVENTARIO, DE SUS EFECTOS Y DE LAS OBLIGACIONES DEL HEREDERO QUE DISFRUTA ESTE BENEFICIO.

Art. 793. La declaracion de un heredero, expresiva de su deseo de recibir la herencia á beneficio de inventario, se hará en la escribanía del Tribunal de primera instancia en cuyo distrito radique la sucesion, y debe inscribirse en el registro especial destinado para recibir las actas de renuncia. (1)

Art. 794. Esta declaracion no produce efecto, si no va precedida ó seguida de un inventario exacto de los bienes de la sucesion, en las formas que determinen las leyes de procedimientos en los plazos que se fijarán en los artículos siguientes.

Art. 795. Se conceden al heredero tres meses para hacer inventario, á contar desde el dia en que se determinó la herencia. (2)

(1) Art. 946 Cód. italiano.—1015 del Código de la Luisiana.—Art. 787 Cód. de Bolivia.—Art. 826 Cód. canton de Valais. (Véase el art. 1044 del Cód. Napoleon.)

(2) Art. 949 Cód. italiano.—Art. 2040 del Cód. portugués.—Art. 705 Cód. de la Luisiana.—Art. 789 modificado, Cód. de Bolivia.—Art. 925 Cód. del canton de Friburgo.—Artículo 475 Cód. canton del Tesino.—Art. 829 con adiciones, Cód. canton Valais. (Véase el art. 2262 del Cód. Napoleon.)

(1) Art. 1070 Cód. holandés.—Art. 955 Cód. italiano.—Art. 2044 modificado, Código portugués.—Párr. 1.º modificado, art. 802 Cód. austriaco.—Art. 796 con diferencias, Código de Bolivia.—Artículos 917 y 928 Código canton Friburgo.—Art. 478 Cód. canton del Tesino.—Art. 836 Cód. canton Valais. (Véanse en el Derecho español las leyes 5.ª, 10 y 12 del tít. 6.º de la Partd. 6.ª, y para las formalidades del inventario y la intervencion en el mismo de la autoridad judicial, los artículos 407, 427, 430 y 499 de la ley de Enjuiciamiento civil. Conoce además la ley española, y concede á los herederos el beneficio llamado de *deliberar*, que puede conceder el juez, dando á los interesados, para que lo utilicen, un término de nueve meses, reducible á cien dias. (Véase el art. 997 del Cód. francés de Procedimientos civiles.)

(2) Art. 959 al 961 del Cód. italiano.—Artículo 1071 en lo relativo á la 1.ª parte del Cód. civil holandés, que estiende el plazo á cuatro meses.—El art. 802 del Cód. austriaco dispone: que el inventario se haga inmediatamente y con intervencion judicial.—Art. 802